



BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

DE LA

PROVINCIA DE CATAMARCA

Gobernador: Doctor **ARMANDO CASAS NÓBLEGA**

Vicegobernador: Doctor **PEDRO GUSTAVO CALDELARI**

MINISTRO DE GOBIERNO E INSTRUCCIÓN PÚBLICA \surd MINISTRO DE HACIENDA Y OBRAS PÚBLICAS

Doctor **RICARDO M. D. MORENO** \times Señor **DUILIO A. R. BRUNELLO**

B. OFICIAL — Año XXXIII

Martes 15 de Diciembre de 1953 | N° 100

B. JUDICIAL — Año XX

PUBLICACIÓN BISEMANAL

Direc. y Administración: Casa de Gobierno

Registro de la Propiedad
Intelectual N° 427793

ADVERTENCIA: Los documentos oficiales publicados en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. — Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicados en el BOLETIN OFICIAL aunque no haya recibido la comunicación de práctica (Decreto del 23 de agosto de 1933).

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS DE LA JUSTICIA POLICIAL

LEY No. 1600

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

LIBRO PRIMERO

ORGANIZACION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES
DE JUSTICIA POLICIAL

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1º. — La justicia policial es establecida para enaltecer el prestigio de las instituciones policiales, imponer la austera sujeción a las reglas de la ética y del honor en la conducta de sus componentes, asegurar el cumplimiento de sus deberes, conciliar las exigencias de la disciplina con el respeto a la dignidad y decoro de cada uno y estimular el concepto de la responsabilidad e importancia de su misión social. La interpretación y aplicación de sus normas serán regidas por tales principios.

ARTICULO 2º. — La jurisdicción de la justicia policial se ejerce por los tribunales y autoridades que este Código determina.

ARTICULO 3º. — En ningún caso los civiles serán justiciables ante los tribunales de justicia policial, salvo lo dispuesto en el artículo 75. Los delitos comunes cometidos por miembros de las instituciones policiales fuera de los casos prescriptos en este Código, serán juzgados por los tribunales comunes.

ARTICULO 4º. — Los tribunales de justicia policial no podrán aplicar otras disposiciones penales que las del Código Penal Policial y las de las leyes penales comunes y especiales, en los casos que aquel establece.

ARTICULO 5º. — Ningún policía puede eximirse de desempeñar los cargos previstos en este Código sino por las causas que el mismo enumera. Siempre que un miembro de un tribunal policial no pudiera desempeñar en forma permanente sus funciones por alguna de las causas previstas en este Código, será inmediatamente reemplazado en la misma forma de su designación.

ARTICULO 6º. — Los miembros en actividad de los tribunales policiales desempeñarán su cargo sin perjuicio de sus funciones ordinarias; pero, en el transcurso de un proceso en que deban actuar, no podrán ser ocupados en comisiones que obliguen a su traslado fuera del asiento del tribunal o en forma que impida el ejercicio de su misión. Los vocales letrados, en cambio, estarán exentos de cumplir toda otra función que no sea la específicamente señalada en esta ley.

ARTICULO 7º. — Todos los que intervengan en el ejercicio de la justicia policial serán responsables por la violación o por la no aplicación de las leyes y disposiciones pertinentes, y el Gobernador de la Provincia podrá hacer efectiva esa responsabilidad, en los casos y formas prescriptas por la ley.

ARTICULO 8º. — Los policías en retiro pueden desempeñar los cargos que éste código determina, con sujeción a las normas de las leyes orgánicas.

ARTICULO 9º. — El tratamiento de los consejos es impersonal; sus integrantes tendrán en sesión las atribuciones, derechos honores y prerrogativas que se determinen.

TITULO SEGUNDO

TRIBUNALES DE JUSTICIA POLICIAL

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 10º. — La jurisdicción de la justicia policial será ejercida:

- 1º.) Por el Consejo Supremo de Justicia policial.
- 2º.) Por los Consejos de Justicia Policial que establece el capítulo III de este título.
- 3º.) Por los instructores, fiscales, auditores, y demás autoridades que determine este código.

CAPITULO II

CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA POLICIAL

ARTICULO 11º — El Consejo Supremo de Justicia Policial ejerce jurisdicción en todo el territorio de la Provincia. Tendrá su asiento en la ciudad de Catamarca o donde se instale el Poder Ejecutivo Provincial.

ARTICULO 12º — El Consejo Supremo de Justicia Policial será integrado por cinco miembros a saber: el Jefe General de Policía, el Sub-Jefe de Policía, dos funcionarios de la mayor jerarquía policial y un representante del Ministerio de Gobierno en carácter de Vocal Letrado. Su Presidente será el Jefe General de Policía y en su ausencia lo reemplazará el Sub-Jefe o el Vocal policial de mayor grado o antigüedad en el grado.

ARTICULO 13º — Cuando el acusado fuera el Jefe General o Sub-Jefe de Policía, el Tribunal será integrado en reemplazo de ellos por el Ministro de Gobierno, quién ejercerá la Presidencia y un Vocal suplente conforme lo establece el artículo 15º.

ARTICULO 14º — El consejo podrá reunirse en acuerdo y dictar sentencia con tres miembros, pero se necesitará tribunal pleno cuando la sentencia recurrida haya aplicado la pena de prisión perpetua o, si se tratara de jurisdicción originaria, cuando esa fuera la pena que pudiera corresponder al hecho imputado.

ARTICULO 15º — En los casos de excusación, impedimento o vacancia accidental, el Consejo Supremo será integrado por vocales suplentes hasta completar el número legal para fallar.

El Ministro de Gobierno designará anualmente los funcionarios que deban desempeñar estos cargos, formándose al efecto una lista de la cual tomarán por sorteo.

ARTICULO 16º — Los miembros del Consejo Supremo, serán designados por el Gobernador de la Provincia, pudiendo ser reelegidos.

ARTICULO 17º — El presidente del Consejo Supremo prestará juramento ante el Gobernador de la Provincia y los vocales lo harán ante el presidente del cuerpo reunido en quórum.

ARTICULO 18º — El Consejo Supremo dependerá del Ministerio de Gobierno y se entenderá directamente con la Institución Policial en lo concerniente a sus funciones.

ARTICULO 19º — Los Consejos de Justicia Policial serán de dos órdenes:

- 1º) Para jefes y oficiales subalterno.
- 2º) Para suboficiales y tropa.

ARTICULO 20º — Podrá haber uno o más consejos de cada orden, según las necesidades lo determinen.

ARTICULO 21º — Los Consejos para Jefes y Oficiales se compondrán de cinco miembros de la categoría de Jefe Superior, uno de los cuales provendrá del Cuerpo de Auditores de la Repartición.

Corresponderá la presidencia al vocal policial de mayor grado o mayor antigüedad en el grado. En ausencia o impedimento del presidente de un consejo, desempeñará sus funciones el vocal que lo siga en las mismas condiciones.

ARTICULO 22. — Los Consejos para Suboficiales y tropa se compondrán de cinco miembros, uno de ellos de la categoría de Jefe Superior que ejercerá la Presidencia, tras de la categoría de Jefes, uno de los cuales provendrá del Cuerpo de Auditores y uno de la categoría de Suboficial de la mayor jerarquía.

En caso de ausencia o impedimento accidental del presidente, será reemplazado en la forma señalada en el artículo anterior.

ARTICULO 23º — Los miembros de los consejos serán nombrados por el Gobernador de la Provincia, durarán seis años en sus cargos y podrán ser reelegidos

ARTICULO 24º — Si un miembro cesare antes de la expiración del período para el que fué nombrado, el reemplazante solo durará lo que restare de aquél.

ARTICULO 25º — El reemplazo de los miembros de estos consejos se hará en los casos y forma previstas en el artículo 15º.

ARTICULO 26º — El Consejo podrá reunirse en acuerdo y dictar sentencia con la asistencia de tres de sus miembros, pero se necesitará Tribunal pleno cuando le pena prevista para el hecho imputado fuere de prisión perpetua.

ARTICULO 27º — Los consejos se reunirán en acuerdos ordinarios y extraordinarios; los primeros tendrán por objeto resolver excepciones e incidentes y se realizarán los días que los reglamentos determinen. Los segundos tendrán por objeto deliberar sobre la sentencia y se llevarán a cabo el mismo día o al siguiente de aquél en que se haya hecho la discusión pública de la causa.

ARTICULO 28º — Los acuerdos de los consejos serán siempre reservados.

ARTICULO 29º — Los miembros de los consejos prestarán juramento ante el Consejo Supremo de Justicia Policial. Los suplentes lo harán ante el Consejo de Justicia Policial correspondiente.

TITULO TERCERO

FUNCIONARIOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA POLICIAL

CAPITULO I

Fiscales

ARTICULO 30º — El ministerio fiscal será ejercido:

1º) Por el fiscal genera', en el Consejo Supremo de Justicia Policial;

2º) Por un fiscal en cada uno de los restantes consejos.

ARTICULO 31º — El Fiscal General Policial será nombrado por el Gobernador de la Provincia. Poseerá el mayor grado jerárquico y durará seis años en sus funciones, pudiendo ser reelegido. Deberá poseer el título de Abogado.

ARTICULO 32º — El Fiscal General Policial prestará juramento ante el Consejo Supremo. En caso de impedimento será reemplazado por el Auditor General Policial.

ARTICULO 33º — Los fiscales de los consejos serán nombrados por el Gobernador de la Provincia y durarán seis años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

ARTICULO 34º — Los Fiscales de los Consejos deberán poseer, por lo menos igual categoría jerárquica que el de los Oficiales que lo integran, debiendo ser abogados.

Prestarán juramento ante el Consejo respectivo y se reemplazarán entre si en los casos de impedimento, en la forma que determine la reglamentación correspondiente.

ARTICULO 35º — Al fiscal general le corresponde:

- 1º) Intervenir como acusador en todas las causas de competencia originaria del Consejo Supremo;
- 2º) Intervenir en todas las causas falladas por los consejos y de que conozca el Consejo Supremo, en virtud de lo que se dispone en este código;
- 3º) Promover ante el Consejo Supremo los recursos de revisión;
- 4º) Dictaminar en todos aquellos casos en que el Consejo Supremo requiriese su opinión;
- 5º) Velar por la recta y pronta administración de justicia, pidiendo, en su caso, las medidas que estime conveniente al Consejo Supremo;
- 6º) Practicar todas las diligencias conducentes a la estricta ejecución de las sentencias que el consejo Supremo dictare en los casos de competencia originaria, a cuyo efecto tendrá libre entrada en los establecimientos donde aquellas se cumplen, y podrá solicitar, por intermedio del Consejo Supremo o de sus autoridades, las medidas que considere oportunas;
- 7º) Ejercer las demás funciones que expresamente le confiere este código.

ARTICULO 36º — Corresponde a los fiscales de los consejos:

- 1º) Intervenir como acusadores en todas las causas de la competencia de los consejos;
- 2º) Velar porque el orden legal en materia de competencia sea estrictamente observado;
- 3º) Practicar todas las diligencias conducentes a la estricta ejecución de las sentencias dictadas, a cuyo efecto tendrán las mismas facultades concedidas al fiscal general por el inciso ~~6º del artículo anterior~~;

CAPITULO II

Auditores

ARTICULO 37º — Cada Consejo tendrá un Auditor, el que deberá poseer título de abogado.

ARTICULO 38º — Habrá un Auditor General de la justicia policial que poseerá la misma graduación, derechos y prerrogativas que los miembros del Consejo Supremo. El auditor general y los auditores de los consejos serán nombrados por el Gobernador de la Provincia y durarán seis años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

ARTICULO 39º — En caso de impedimento el Auditor General, será reemplazado por uno de los Auditores de los consejos, en la forma que establezca la respectiva reglamentación.

ARTICULO 40º — Corresponde al auditor general:

- 1º) Revisar los sumarios que someten a su dictamen indicando los vicios o defectos de procedimientos para que sean debidamente subsanados y aconsejar el sobreseimiento, la elevación a plenario o la imposición de sanciones disciplinarias;
- 2º) Asesorar a los miembros del Consejo Supremo en todo lo relativo a las leyes de justicia policial;
- 3º) Informar en los casos de indulto o conmutación de pena cuando así se le requiera.

ARTICULO 41º — En el ejercicio de sus funciones de asesoramiento los auditores gozarán de absoluta independencia de criterio.

CAPITULO III

Secretaría y Archivo

ARTICULO 42º — El Consejo Supremo tendrá un secretario y un prosecretario que durarán seis años en sus cargos y podrán ser reelegidos.

ARTICULO 43º — Los consejos tendrán un secretario y los demás empleados que se considere necesario.

ARTICULO 44º — Los secretarios prestarán juramento ante el consejo para el que hayan sido designados.

ARTICULO 45º — El secretario del Consejo Supremo es el jefe inmediato de las oficinas de secretaría y del archivo y le corresponde:

- 1º) Intervenir en todas las causas de que conozca el Consejo Supremo, autorizando todas las diligencias que en ellas se practiquen;
- 2º) Refrendar la firma del presidente del consejo en todos los casos;
- 3º) Redactar las actas de los acuerdos y llevar los libros correspondientes;
- 4º) Preparar la estadística penal, de acuerdo con los reglamentos que al efecto se dictaren;

- 5º) Cumplir con las demás obligaciones que especialmente le señalen las leyes y reglamentos.

ARTICULO 46º — Los secretarios de los consejos son los jefes inmediatos de sus respectivas secretarías, y les corresponde:

- 1º) Intervenir en la sustanciación de los procesos, autorizando todas las diligencias que en ellos se practiquen.
- 2º) Ejecutar todas las diligencias de prueba que le sean encomendados, con excepción de aquéllas que deban ser realizadas directamente por el presidente o por el tribunal;
- 3º) Refrendar en todas las causas la firma del presidente;
- 4º) Redactar las actas de los acuerdos y llevar el libro correspondiente;
- 5º) Cumplir todas las demás obligaciones que les impusieren las leyes y reglamentos.

ARTICULO 47º — Habrá un archivo que dependerá del Consejo Supremo y al cual se remitirán todas las causas terminadas.

CAPITULO IV

INSTRUCTORES

ARTICULO 48 — Los sumarios serán realizados por instructores, quienes serán designados por la autoridad encargada de disponer, en cada caso, la sustanciación de aquéllos.

El Gobernador de la Provincia nombrará los oficiales en la institución policial que han de desempeñar las funciones de instructores.

ARTICULO 49º — La graduación de los instructores será superior a la del imputado. En el caso de grado máximo será uno de igual jerarquía.

ARTICULO 50º — Corresponde a los instructores:

- 1º) Instruir los sumarios para que hayan sido designados, observando estrictamente las disposiciones contenidas en este Código;
- 2º) Proveer todo lo necesario a la seguridad de los procesados, guardando siempre aquellas consideraciones que fueren compatibles con el estricto cumplimiento de la ley;
- 3º) Informar a la autoridad que lo designó sobre el resultado de cada sumario, aconsejando su elevación a plenario, su sobreseimiento definitivo o provisional, o su resolución administrativa. La indicación de cualquiera de estas resoluciones deberá ser fundada en las constancias del expediente, clara y minuciosamente relacionada.

ARTICULO 51º — El instructor designará sus secretarios, a cuyo efecto, cuando no se hubiera nombrado, se informará en las oficinas respectivas de los oficiales que estuviesen disponibles.

ARTICULO 52º — Los instructores prestarán juramento ante el consejo correspondiente de cumplir fielmente los deberes de su cargo y guardar la más estricta reserva respecto de las actuaciones.

ARTICULO 53º — Cada instructor podrá sustanciar simultáneamente varios sumarios, a cuyo efecto designará él o los secretarios necesarios.

ARTICULO 54º — Corresponde a los secretarios refrendar la firma del instructor y practicar todas las diligencias inherentes a su cargo. Tiene la obligación de guardar la más estricta reserva de las actuaciones.

ARTICULO 55º — Los secretarios prestarán juramento ante el respectivo instructor de desempeñar fielmente sus funciones, dejándose constancia en el sumario. Si se tratara de secretarios designados con carácter de permanentes, el juramento lo prestarán una sola vez al asumir sus funciones.

CAPITULO V

Defensores

ARTICULO 56º — Todo procesado ante los tribunales policiales deberá nombrar defensor. Al que no quisiere o no pudiere hacerlo se le designará defensor de oficio por el presidente del tribunal.

ARTICULO 57º — El defensor deberá ser siempre un oficial, con servicio en el asiento del tribunal. En caso de ser retirado, la defensa será voluntaria pero quién acepte el cargo estará sometido a la disciplina policial en todo lo concerniente al desempeño de sus funciones.

ARTICULO 58º — La defensa es acto de servicio y no podrá excusarse de ella, salvo caso debidamente justificada, ningún oficial de graduación inferior a jefe superior y sus equivalente.

ARTICULO 59º — Ningún defensor podrá actuar en más de un proceso simultáneamente. No podrán ser defensores quienes ocupen cargos en los consejos, salvo cuando el procesado fuere su pariente, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, en cuyo caso podrán ejercer la defensa, excusándose del desempeño del cargo.

ARTICULO 60º — Al defensor que no prestare la debida defensa a su patrocinado o no cumpliera con los deberes de su cargo, podrá imponérsele por el consejo respectivo, la sanción disciplinaria del apercibimiento o arresto hasta treinta días, sin perjuicio de su remoción.

TITULO CUARTO

ARTICULO 61º — La excusación de los miembros del Consejo deberá fundarse en alguna de las causas siguientes:

1º.) Parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado civil o del segundo por afinidad:

a) con cualquiera de los procesados;

- b) con la persona ofendida o perjudicada directamente por el delito;
 - c) con algunos de los otros miembros del mismo tribunal o con los que desempeñen en él funciones de fiscal o secretario.
- 2º) Haber hecho la denuncia o intervenido en la causa como perito testigo o como instructor.
No se considerará comprendido en este inciso el personal que se limite a pasar el correspondiente parte del hecho que motiva la causa;
 - 3º) Haber sido acusador particular o defensor, en causa criminal, de alguno de los procesados en los dos años precedentes a la iniciación del juicio;
 - 4º) Haber sido denunciado o acusado como autor, cómplice o encubridor, de un delito por alguno de los procesados o por el ofendido, con anterioridad al proceso actual;
 - 5º) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con el acusado u ofendido;
 - 6º) Servir a las órdenes del acusado cuando éste fuere sometido a juicio por hechos relativos al ejercicio de su mando;
 - 7º) Ser deudor, acreedor o fiador del acusado u ofendido.

ARTÍCULO 62º. — Los fiscales y secretarios pueden fundar su excusación en las causas indicadas en el artículo precedente.

Los instructores y los peritos, en las mismas causas, con excepción de las consignadas en el apartado c) del inciso 1º.

ARTÍCULO 63º — Son causas únicas de excusación de los defensores:

- 1º) Ser parte en el proceso como perjudicado o testigo;
- 2º) Enemistad manifiesta con el procesado;
- 3º) Enfermedad debidamente justificada;
- 4º) Comisión especial y permonente del servicio, a no ser que fuese reducido el número de oficiales disponibles;
- 5º) Haber intervenido en la formación del sumario, como pre-ventor, instructor o secretario de uno u otro.

ARTÍCULO 64º. — La autoridad policial podrá ordenar el relevo de un defensor tan solo cuando un asunto urgente del servicio lo reclame.

ARTÍCULO 65º — No podrán ser obligados a desempeñar cargo alguno judicial:

- 1º) Los retirados;
- 2º) Los que pertenezcan al clero policial.

ARTÍCULO 66º. — Todo miembro de un tribuna! que se encuentre comprometido en alguna de las respectivas causas de excusación, deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento de quién correspondiere; y cuando no lo hiciere, el imputado, el fiscal o el defensor podrán hacerlo presente, por vía de recusación, a fin de que, requiriéndose al respecto la manifestación del funcionario indicado, se resuelva si ha de ser o no reemplazado. Contra esta resolución no hay recurso.

ARTICULO 67º. — Las causas de excusación de los vocales, fiscales, secretarios y defensores serán apreciadas por el presidente del tribunal; las del presidente, por el consejo respectivo.

Las de los instructores, por la autoridad que los designó; y las de los peritos, por el instructor o por el presidente del consejo, según

TITULO QUINTO

JURISDICCION Y COMPETENCIA

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 68º. — La jurisdicción de la justicia policial comprende:

- 1º) Los delitos previstos en el Código Penal Policial;
- 2º) Los delitos previstos en el Código Penal de la Nación y leyes especiales cuando son cometidos por policías o empleados policiales en actos del servicio policial o en locales o zonas donde tenga establecido un servicio permanente o extraordinario;
- 3º) Las infracciones al Código de Faltas de la Provincia cuando sean cometidas por policías o empleados policiales en actos del servicio policial o en lugares sujetos a la autoridad policial o en lugares o zonas donde tengan establecido un servicio permanente o extraordinario;
- 4º) Los delitos cometidos por policía retirados en los casos especialmente determinados por el Código de Justicia Policial o leyes especiales;
- 5º) Las faltas disciplinarias cuando el hecho investigado como presunto delito se configure como infracción disciplinaria;
- 6º) Las faltas disciplinarias conexas o en concurso con un delito.

ARTICULO 69º — Estarán sujetos a la jurisdicción de la justicia policial:

- 1º) Los miembros de las instituciones policiales de la Provincia, cualquiera sea su situación de revista, con las limitaciones establecidas respecto de los retirados;
- 2º) Los alumnos de las escuelas policiales de la Provincia;
- 3º) Los policías retirados:
 - a) Cuando vistan uniformes;
 - b) Tratándose de las infracciones definidas por los artículos 50 al 53; 55 al 59; 60 al 71; 73, 74; 75 al 78; 79 a) 81; 83 al 89; 91, segundo párrafo, 93, 95, 96, 101, 112, 114, 116, 130, 134, 135 y 139 del Código Penal Policial;
 - c) En los casos de insubordinación y desobediencia únicamente estarán sometidos a la jurisdicción de la justicia policial cuando hubiere incurrido en incumplimiento de las obligaciones impuestas por las leyes o por los reglamentos que les sean especiales aplicables;
 - d) En los casos especialmente previstos por las leyes orgánicas respectivas.

CAPITULO II

Orden de las Competencias

ARTICULO 70º — Cuando una persona sujeta a la jurisdicción de la justicia policial, cometa dos o más infracciones penales que, por su naturaleza y circunstancias, sean del conocimiento de los tribunales establecidos por este código y otras de los ordinarios o militares, juzgará primero a aquél a quién le compete en cuanto al delito de pena mayor, remitiendo luego al acusado a la otra jurisdicción para el juzgamiento del hecho que le corresponda.

Si a las infracciones pudiere corresponderles la misma pena, juzgará primero el tribunal policial.

ARTICULO 71º — Si correspondiere en primer término conocer a los tribunales ordinarios o militares, se continuará la sustanciación de la causa hasta su terminación, suspendiéndose el pronunciamiento de la sentencia hasta que el procesado sea puesto a disposición de la justicia policial para su juzgamiento.

ARTICULO 72º — Cuando en el proceso se paralizaren los procedimientos por los motivos expresados, o el procesado no pudiere cumplir la pena impuesta por los tribunales de esta jurisdicción, por encontrarse a disposición de la justicia ordinaria o militar, quedarán interrumpidos los términos de la prescripción.

TITULO SEXTO

COMPETENCIA EN CASO DE COPARTICIPACION

ARTICULO 73º — Cuando un mismo delito fuera cometido por policías sometidos unos a la competencia originaria del Consejo Supremo y otros a la de cualquiera de los consejos, serán todos juzgados por el primero.

ARTICULO 74º — Si un delito común ha sido cometido, a la vez, por policías y no policías, serán todos justiciables ante los tribunales ordinarios, a menos que el hecho hubiese sido cometido en actos del servicio policial o en lugar sujeto a la autoridad policial en cuyo caso, y con las excepciones de esta ley, los policías serán juzgados por sus propios tribunales y los particulares por los que correspondan.

ARTICULO 75º — Todos los que estuvieran complicados en infracciones penales que son de jurisdicción de los tribunales policiales quedan sujetas a la competencia de los mismos en los casos siguientes:

- 1º) Cuando pertenecieren a las instituciones policiales aunque por razón del lugar del hecho o por no hallarse en actos del servicio no hubieran estado sujetos a la jurisdicción policial al tiempo del delito.
- 2º) Cuando el delito fuese perpetrado estando en país extranjero.

TITULO SEPTIMO

COMPETENCIA

CAPITULO I

Consejo Supremo de Justicia Policial

ARTICULO 76º — Compete al Consejo Supremo

- 1º) Juzgar, en única instancia, a los jefes superiores de las instituciones policiales por los delitos y faltas previstas en el artículo 68º.
- 2º) Juzgar, en única instancia, por las infracciones que hubieren cometido en el desempeño de sus cargos a los fiscales, instructores, defensores y auditores;
- 3º) Conocer de las causas falladas por los consejos en los casos y en la forma que se establecen en este código;
- 4º) Decidir las cuestiones de competencia entre los consejos;
- 5º) Resolver los conflictos de atribuciones entre los funcionarios de justicia;
- 6º) Conocer de los recursos de revisión;
- 7º) Informar en los casos de indulto o conmutación, cuando se trate de condenados por sentencia de los tribunales de justicia policial;
- 8º) Dictar su reglamento interno y el de los consejos;
- 9º) Conocer e intervenir en todos los demás asuntos que la ley expresamente le señale.

CAPITULO II

Consejo de Justicia Policial

ARTICULO 77º — Corresponde a los consejos el juzgamiento de los delitos y faltas previstas en el artículo 68º.

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO, NORMAS GENERALES

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 78º — La justicia policial se administra gratuitamente.

ARTICULO 79º — Los términos de días se cuentan de veinticuatro a veinticuatro horas; empiezan a correr desde la medianoche del día de la notificación.

Los términos de la hora desde la indicada en la notificación o diligencia respectiva.

ARTICULO 80º — Todos los términos pueden ser prorrogados, cuando a inicio del tribunal o de la autoridad policial, según el caso, no sea posible practicar dentro de ellos los actos y diligencias para que han sido establecidos.

ARTICULO 81º — En los juicios no se admite acción privada y sólo se procede por acusación del fiscal.

La intervención de los perjudicados por la infracción se reduce a presentar la denuncia y auxiliar a la justicia dentro de los límites y en la forma prescripta por este código.

ARTICULO 82º — No se iniciará juicio ante los tribunales por delitos comunes de acción dependiente de instancia privada, conforme a lo dispuesto por el Código Penal, si no mediare denuncia de la persona agraviada o de su tutor, guardador o representantes legales.

ARTICULO 83º — La acción de daños y perjuicios provenientes de los delitos debe ser deducida ante los tribunales comunes.

ARTICULO 84º — Los tribunales pueden ordenar, en beneficio de los propietarios, la restitución de los objetos tomados a los imputados y de los que hubiesen sido presentados en juicio, en comprobación de la infracción penal, siempre que por disposición de la ley no haya sido comisados misados en favor del Estado.

TITULO SEGUNDO

CUESTIONES DE COMPETENCIA Y CONFLICTO

DE ATRIBUCIONES

ARTICULO 85º — Las cuestiones de competencia entre los tribunales policiales y las de éstos con los de otra jurisdicción pueden promoverse en dos formas:

- 1º) Cuando el tribunal policial que se considere competente se dirige por oficio al otro tribunal que conoce en la causa y le pide que se inhíba de seguir conociendo en ella, que le remita el proceso y ponga a su disposición al imputado;
- 2º) Cuando el tribunal policial, a quién se ha pasado la causa, se niega conocer en ella y rimita las actuaciones al otro tribunal a quién atribuye la competencia.

ARTICULO 86º — En el caso del inciso 1º del artículo anterior, el tribunal requerido, dentro de las veinticuatro horas siguientes, comunicará al requirente si se inhíbe del conocimiento o si sostiene su competencia.

Si acordare la inhípción, remitirá los autos al otro tribunal poniendo a su disposición al imputado.

Si desidiera mantener su competencia, expresará las razones en que funda su desición. Si el requirente no acepta esas razones y considera que debe insistir en su competencia, remitirá inmediatamente las actuaciones al Consejo Supremo de Justicia Policial o a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, según corresponda, y dará simultáneamente aviso al tribunal requerido para que remita, también sin demora, el expediente de la causa a los efectos de decidir la cuestión.

ARTICULO 87º — Recibidas las actuaciones por el Consejo Supremo, las pasará sin más trámite al fiscal general, quién se expedirá en el término de veinticuatro horas. Devueltos los autos, el Consejo Supremo resolverá definitivamente.

ARTICULO 88º — En el caso del inciso 2º del artículo 85, el tribunal policial que considere que no le corresponde conocer, remitirá en el acto el expediente con oficio al otro tribunal a quién atribuye la competencia.

Si éste acepta el conocimiento de la causa, dará aviso al tribunal que declina para que ponga a su disposición al imputado.

Si no acepta devolverá el expediente con las observaciones correspondientes y debidamente fundadas. En este último caso, si el tribunal insiste en su declaratoria, se remitirá el expediente al Consejo Supremo de Justicia Policial o a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, según corresponda, con conocimiento del otro tribunal para que decida la cuestión.

ARTICULO 89º — En todas las cuestiones de competencia, los tribunales resolverán en acuerdo previa vista fiscal.

ARTICULO 90º — Las actuaciones practicadas por el consejo declarado incompetente, serán válidas y no habrá de proceder a su ratificación.

En todos los casos, mientras la contienda no se resuelva, quedan en suspenso los procedimientos.

ARTICULO 91º — Los conflictos de atribuciones entre los funcionarios de la justicia policial serán resueltos en acuerdo por el Consejo Supremo y previa vista del fiscal general. Esta vista se expedirá en el término de veinticuatro horas y la resolución se dictará dentro de los dos días siguientes a la devolución del expediente por el fiscal general.

ARTICULO 92º — Las cuestiones de competencia pueden promoverse de oficio, a requerimiento del fiscal o a petición de parte.

ARTICULO 93º — La segunda forma de promover la competencia, o sea por declinatoria, podrá oponerse como excepción en el comparendo señalado al efecto en el procedimiento del plenario, sino hubiese sido promovido con anterioridad.

ARTICULO 94º — Cuando un instructor tenga noticias de que dentro de la jurisdicción se sigue otra instrucción por el mismo hecho de que está él encargado, lo hará presente a la autoridad correspondiente para su determinación que convenga.

TITULO III

NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS

ARTICULO 95º — Las notificaciones se harán inmediatamente después de pronunciadas las sentencias, resoluciones y providencias.

ARTICULO 96º — Cuando la notificación se haga en la secretaría del Consejo, el secretario dará lectura al interesado de la sentencia, resolución o providencia que se notifica, permitiéndole sacar copia de ella, si lo solicitare, pero únicamente en la parte a él referente.

ARTICULO 97º — La notificación que se haga en las oficinas, se extenderá en el mismo expediente y será firmada por el secretario y el interesado. En caso de que éste último no pudiere o no quisiere firmar, se hará constar en la notificación y ésta se firmará por dos testigos que el Secretario requerirá en el momento.

ARTICULO 98º — La notificación de la sentencia se hará siempre personalmente a los interesados y en el mismo expediente de la causa. En ella se observará lo dispuesto en el artículo 96.

Respecto de las demás providencias o resoluciones, la notificación que se practique fuera de las oficinas se hará por cédula, y ésta debe contener:

- 1º) La indicación de la causa;
- 2º) La designación del tribunal que conoce de ella y la del secretario;
- 3º) El nombre de la persona a quién se notifica;
- 4º) La fecha de la notificación;
- 5º) La copia de la resolución o providencia que se notifica.

ARTICULO 99º — Esta cédula se hará por duplicado. Una copia se dejará en poder del interesado y en la otra se pondrá constancia de la entrega, con indicación del lugar, día y hora; se hará firmar por el interesado y se agregará al expediente.

ARTICULO 100º — Si el oficial o persona encargada de la notificación no encontrare a quién va a notificar o éste no quisiera recibirla, entregará la cédula al funcionario más caracterizado, si la notificación se hiciere en establecimiento policial; y si fuera en domicilio particular, a cualquiera persona de la familia y en defecto de ésta al agente, puesto u oficina de policía más inmediato.

En ambos casos se procederá de la manera indicada en el artículo anterior, haciendo firmar a la persona que reciba la cédula y recomendándole la entrega de ésta.

ARTICULO 101º — El emplazamiento y la citación de las personas cuya concurrencia a la instrucción o al juicio sea necesaria, se hará en la misma forma que las notificaciones; pero las cédulas de emplazamientos contendrán, además, el término dentro del cual debe presentarse el emplazado.

La citación de los testigos pertenecientes a las policías puede hacerse por nota o telegrama a los jefes respectivos; cuando se trata de particulares podrá hacerse por intermedio de cada policía o por telegrama colacionado o bien por nota, dejándose debidamente constancia en las actuaciones.

ARTICULO 102º — En caso de suma urgencia, las notificaciones, citaciones y emplazamiento pueden hacerse en cualquier forma y aún verbalmente.

ARTICULO 103º — Si la persona que debe comparecer a la instrucción o al juicio se encuentra fuera del lugar donde funciona el consejo o el instructor, la citación o emplazamiento se hará por oficio dirigido a la autoridad policial de quién depende, y si no perteneciera a la policía por oficio a la del lugar de su domicilio.

ARTICULO 104º — Cuando se ignore el paradero, la citación o emplazamiento podrá hacerse por edicto publicados durante tres días en diarios del lugar y en caso de no haberlos, por edictos en parajes públicos.

La copia de los edictos y los periódicos en que se hubieren publicado se agregarán al expediente.

TITULO CUARTO

REBELDIA DEL IMPUTADO

ARTICULO 105º — Será declarado rebelde:

- 1º) El imputado que no compareciere a la citación o llamamiento;
- 2º) El que fugare estando legalmente detenido.

La declaración de rebeldía se hará por el instructor o por el tribunal, previo informe del secretario.

ARTICULO 106º — Si la rebeldía se declara en plenario se suspenderá la causa hasta la presentación o aprehensión del imputado, continuando respecto de los demás coprocesados.

ARTICULO 107º — Si se declara durante la instrucción, se proseguirán las diligencias de esclarecimiento hasta la completa terminación del sumario y, concluido éste, si el imputado hubiere prestado declaración indagatoria, se decretará la elevación a plenario y se reservará con todas las piezas de convicción que fuere posible conservar hasta su presentación o aprehensión. Si el imputado no hubiere prestado indagatoria, se reservarán el proceso y las piezas de convicción en la institución policial respectiva.

ARTICULO 108º — Las piezas de convicción pertenecientes a terceros extraños al hecho que motiva la causa serán devuelta a sus dueños, previa comprobación de su derecho.

En este caso se dejará en autos la constancia correspondiente y la descripción de la pieza devuelta, si fuera posible.

ARTICULO 109º — Cuando se declare rebelde a un oficial queda por el hecho de la declaración separado de la respectiva institución policial, a menos que al presentarse probare que le ha sido materialmente imposible comparecer en el término del emplazamiento.

ARTICULO 110º — Si se presentare sin producir esa prueba o si fuera aprehendido y la causa terminase por absolución, el Gobernador de la Provincia podrá reincorporarlo si lo considera justo o conveniente, pero ocupará el último puesto del escalafón de su grado y siempre que las leyes orgánicas no se opongan a la reincorporación en servicio activo.

SECCION I

Sumario

TITULO I

Autoridad que lo ordenan, objeto y duración

ARTICULO 111º — La orden de proceder a la instrucción del sumario emanará del Gobernador de la Provincia, el Ministro de Gobierno o el Jefe de Policía.

ARTICULO 112º — En las causas de los vocales de los consejos, fiscales, defensores, instructores y auditores, la orden de proceder a la instrucción del sumario será dictada siempre por el Gobernador de la Provincia.

ARTICULO 113º — La orden a que se refieren los artículos anteriores debe proceder siempre a la iniciación o prosecución del sumario.

ARTICULO 114º — El sumario tiene por objeto:

- 1º) Comprobar la existencia de algunos de los hechos que la ley reprime;
- 2º) Reunir todos los datos y antecedentes que pueden influir en su calificación legal;
- 3º) Determinar la persona de los autores, cómplices o encubridores;
- 4º) Practicar detalladas diligencias necesarias para la aprehensión de los imputados y para asegurar la efectividad de la pena.

ARTICULO 115º — El sumario debe comprender:

- 1º) Los delitos conexos;
- 2º) Todos los delitos y faltas de disciplina policial aunque tengan analogía o relación entre sí, que se atribuyan al imputado al iniciarse la instrucción o en el curso de ella y sobre los cuales no haya recaído sentencia firme.

ARTICULO 116º — A los efectos del artículo anterior se reputan de delitos conexos;

- 1º) Los sometidos por dos o más personas en distintos lugares, si hubiera mediado concierto entre ellas.

ARTICULO 117º — El sumario es secreto y no se admiten en él, debates ni defensas.

Puede iniciarse:

- 1º) Por denuncia;
- 2º) Por prevención.

ARTICULO 118º — El sumario no podrá durar más de diez días, no computándose en este tiempo las demoras por diligencias forzosas que hubiere que practicar fuera del lugar donde funciona el instructor.

Si terminada la investigación de los hechos faltare agregar al sumario antecedentes o documentos cuyo contenido no puede ejercer influencia decisiva en el resultado de dicha investigación, el instructor elevará los autos sin esperar la llegada de aquéllos y haciendo presente esa circunstancia en su informe terminal.

Los exhortos y oficios diligenciados que se reciban después de agregar a los autos en cualquier estado que estos se encuentren.

ARTICULO 119º — Cuando por razones especiales no se pudiere terminar el sumario en el plazo señalado, el instructor lo hará saber a la autoridad o jefe que lo designó a fin de que resuelva lo que corresponda, llevando entre tanto la instrucción adelante.

TITULO II

Denuncias

ARTICULO 120º — Todas las personas sometidas a la jurisdicción de la justicia policial que por cualquier motivo tuvieren conocimiento de la perpetración de un delito sujeto a la jurisdicción de los tribunales determinados por esta Ley, deberán denunciarlo al Superior de quién dependa. Incurrirá en encubrimiento quién omitiere cumplir dicha obligación de denunciar.

La denuncia se hará siempre en el acto de tener conocimiento de la comisión del delito y el interés del buén servicio o del perjudicado.

ARTICULO 121º — Las personas no sometidas a la jurisdicción de la justicia policial que por cualquier motivo tuvieren conocimiento de la perpetración de algunos de los delitos a que se refiere el artículo anterior, podrán denunciarlo ante cualquier autoridad policial.

ARTICULO 122º — La denuncia debe contener:

- 1º) La relación circunstanciada del hecho que se denuncia;
- 2º) El nombre del autor y de los cómplices, así como la indicación de las personas que lo presenciaron o que pudieran tener conocimiento o suministrar datos.
- 3º) Todas las demás circunstancias que de cualquier modo puedan concurrir a la averiguación del delito, a calificar su naturaleza y gravedad y a descubrir a sus autores y cómplices.

ARTICULO 123º — En el caso del artículo 120, la denuncia será hecha por escrito, en oficio firmado por el denunciante. Si éste fuera el Jefe del imputado, deberá acompañarla con todos los antecedentes que sobre la persona y servicios de aquel constare en la repartición policial a que perteneciere.

ARTICULO 124º — En el caso del artículo 121, la denuncia puede ser presentada verbalmente o por escrito.

La denuncia escrita será firmada por el denunciante u otra persona a su ruego.

La autoridad o funcionario que la reciba, rubricará o mandará rubricar todas sus fojas en presencia del que la presente.

ARTICULO 125º — Cuando la denuncia fuera verbal se extenderá un acta en la que en forma de declaración, se expresarán todas las circunstancias a que se refiere el artículo 123 y esa acta será firmada por el que la recibe, por el que la hace o por cualquier otra persona a su ruego.

ARTICULO 126º — La autoridad o funcionario que reciba una denuncia escrita o verbal, hará constar en la mejor forma posible la identidad del denunciante, y si estuviere facultado para ello, mandará instruir el sumario correspondiente nombrando inmediatamente al instructor. Si no tuviere esa facultad, remitirá la denuncia sin pérdida de tiempo a la autoridad a quién compete la atribución.

ARTICULO 127º — La denuncia anónima podrá dar motivo a la instrucción de una prevención sumaria o a un sumario si ella resultare verosímil por presunciones graves, precisas y concordantes y si, además, se estimara que su sustanciación será beneficiosa para el servicio.

ARTICULO 128º — En caso de flagrante delito, todo funcionario policial al que corresponda en ese momento el mando inmediato de las fuerzas o el lugar donde el hecho se ha perpetrado, procederá rápidamente a la detención de los culpables, poniéndolos a disposición del preventor.

De inmediato el jefe de la dependencia o unidad, o el oficial a quien por las respectivas disposiciones corresponda instruir prevenciones sumariales, iniciará la prevención tendiente a comprobar por los medios a su alcance, la existencia del hecho, disponiendo se tomen las declaraciones y se practiquen las diligencias que fueren necesarias para asegurar el perfecto esclarecimiento y fijar el verdadero carácter y las circunstancias de aquél.

ARTICULO 129º — Levantada de esa manera la prevención y con el parte correspondiente, se elevará por el conducto debido y a la mayor brevedad al jefe de la institución policial a quien compete ordenar la instrucción del sumario.

ARTICULO 130º — Si por cualquier circunstancia iniciaran prevención por una misma infracción dos o más funcionarios policiales deberá continuarla tan solo el de mayor graduación o antigüedad.

ARTICULO 131º — Si de la prevención resultare que el hecho no reviste los caracteres de delito sino de falta disciplinaria, el preventor si no tuviere facultad para imponer por sí la sanción que ella merece, elevará las actuaciones a fin de que la aplique el funcionario a quien compete.

SECCION II

INSTRUCCION

TITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 132º — El instructor puede directamente solicitar de las autoridades civiles o militares del lugar donde el sumario se instruye, todas las diligencias, datos e informaciones que, para el buen desempeño de su misión, considere necesarios.

ARTICULO 133º — Si los funcionarios que deben practicar las diligencias o suministrar los datos e informaciones residen en otros lugares, o pertenecen a otra jurisdicción, el instructor dirigirá los oficios o exhortos correspondientes.

ARTICULO 134º — Cada vez que se cometa una diligencia por oficio o exhorto, se pondrá en autos la correspondiente constancia y se agregará el oficio o exhorto cuando vuelva diligenciado.

ARTICULO 135º — El instructor podrá incomunicar a los detenidos siempre que hubiere causa para ello; pero la incomunicación no pasará del tiempo absolutamente necesario para que se practique la diligencia que la hubiera determinado y por ninguna razón podrá mantenerse por más de cuatro días en cada caso.

El instructor que contraviere estas disposiciones será separado de la instrucción y se le impondrá arresto. La aplicación de la sanción a los instructores será hecha por la autoridad que lo designó. En caso de que la violación por parte del instructor a lo reglado en el primer párrafo prima facie pudiera constituir delito, la autoridad que lo designó mandará instruir e sumario.

ARTICULO 136º — La incomunicación se hará constar en autos por resolución motivada y al notificársele al detenido no se le leerá los fundamentos de ella.

ARTICULO 137º — Se concederá al incomunicado el uso de libros y recado de escribir, previa inspección del jefe encargado de su custodia.

ARTICULO 138º — Si de la instrucción resultare que alguien es culpable de infracción cuyo juzgamiento sea de la competencia de otras jurisdicciones el instructor podrá detenerlo y ponerlo a disposición de quien corresponda.

ARTICULO 139º — Los instructores harán nombramientos de peritos y citarán y mandarán comparecer a todos los que deben declarar en el sumario, utilizando la fuerza pública si fuera necesario.

ARTICULO 140. — El instructor podrá disponer la detención, apertura y examen de la correspondencia particular del procesado, cuando sospeche que ella puede suministrar los medios de comprobación del hecho que ha dado origen al sumario. A los efectos de esta medida librará oficio el jefe de la respectiva oficina de correos y Telecomunicaciones y dejará en autos la debida constancia.

ARTICULO 141º — El examen de la correspondencia se hará por el instructor en la misma oficina de Correos y Telecomunicaciones y en presencia del secretario de la causa y del jefe de aquella, devolviendo inmediatamente la correspondencia que no tenga interés y agregando a los autos, debidamente rubricada, toda aquella que tenga relación con el hecho que se indaga.

De esta operación se labrará acta que firmarán todos los presentes y se agregará a los autos.

ARTICULO 142º — Los instructores podrán ordenar registros en el domicilio particular del imputado, cuando haya indicios de que éste pueda encontrarse allí, o que puedan hallarse instrumentos, papeles u objetos que sirvan para el esclarecimiento de los hechos.

También podrán ordenar requisas personales si se presume que alguien oculta consigo cosas relacionadas con los hechos investigados. Previamente se instará a la persona a exhibir la cosa cuya ocultación se presume.

Las requisas se efectuarán separadamente y si debieran hacerse sobre el cuerpo de alguna mujer se practicarán por personas de su sexo. Dichas diligencias se harán constar en acta que firmarán todos los intervinientes debiendo dejarse constancia en ella si alguno se negare a firmarla.

ARTICULO 143º — El instructor podrá también, con el fin indicado hacer registros a cualquier hora del día o de la noche, en los edificios o lugares públicos.

A tal efecto se reputan edificios o lugares públicos:

- 1º) Los destinados a cualquier servicio oficial del Estado provincial, de una provincia o municipios, aunque habite en ellos los encargados de dicho servicio o los de la conservación del edificio o lugar;
- 2º) Los de propiedad particular siempre que estén destinados a recreos o reunión de público;
- 3º) Cualquier otro edificio o lugar cerrado que no sea domicilio de un particular.

ARTICULO 144º — Para la entrada y registro en la casa de un cuerpo legislativo será necesaria la autorización de su presidente.

En los templos y demás lugares religiosos bastará pasar recado de atención a las personas a cuyo cargo estuvieren.

En los edificios, cuarteles o establecimientos militares, será necesario a autorización del jefe, o de quién haga sus veces.

Si fuere de policía deberá darse aviso a la autoridad superior de los mismos.

En los edificios, cuarteles o establecimientos militares, será necesario la autorización del jefe, o de quién haga sus veces.

ARTICULO 145º — A excepción de lo dispuesto en el artículo 142º no podrá hacerse requisas o registros personales en domicilio particular sin permiso de su dueño. Si éste lo negara, procederá sin más trámite a hacer el registro o requisas poniendo en el acto los motivos de su resolución que firmará el denegante o dos testigos en su defecto.

En todos los casos el instructor adoptará las medidas necesarias para impedir que se defraude su objeto.

ARTICULO 146º — Se evitará en el registro, cuidadosamente, todo lo que pueda molestar al interesado más de lo estrictamente necesario, con las precauciones convenientes para no comprometer su reputación no violar sus secretos si no interesarán a la instrucción de la causa, procurando en lo posible que todo pase en presencia del interesado, de persona de su familia que sea mayor de edad, o dos testigos en último caso.

ARTICULO 147º — Cuando estas diligencias hubieren de tener lugar en la sede de una representación diplomática, solo se la podrá realizar con el permiso del jefe o encargado de ella.

TITULO II

COMPROBACION DEL HECHO

ARTICULO 148º — Cuando el delito deja vestigios materiales de superación, el instructor procederá en la forma siguiente:

- 1º) Procurará recoger las armas, instrumentos, substancias y efectos que hayan servido a la comisión del delito, lo hará constar por diligencia y hará firmar ésta por las personas en cuyo poder hubieren sido aquellas encontradas. Si lo solicitaren les dará comprobantes de la entrega;
- 2º) Describirá detalladamente, en caso de ser habidas, las personas y la cosa objeto del delito, consignando su estado, circunstancias y todo lo que se relacione con el hecho punible;
- 3º) Dispondrá el reconocimiento pericial, cuando fuere necesario para conocer o apreciar debidamente un hecho o circunstancia;
- 4º) Hará el reconocimiento de algún lugar cuando lo considere necesario consignando en autos el resultado de la inspección ocular.
- 5º) Examinará a las personas que se hallen presentes al hacer las investigaciones antedichas respecto de todo lo que se relacione con la comisión del delito o fuera objeto de él, exigiendo a dichas personas que declaren cuanto sepan sobre las alteraciones que observen en los lugares, armas, instrumentos, substancias o efectos recogidos y examinados, así como el estado que hubieren tenido anteriormente.

6º) Dispondrá, cuando fuera necesario, el levantamiento de planos, mediciones de distancias, etc., y que se hagan fotografías, croquis o diseños de los lugares u objetos que puedan conducir al esclarecimiento del delito.

ARTICULO 149º — El instructor sellará y rubricará, agregando a los autos, si es posible, todos los objetos que hubiere recogido durante las investigaciones y que de alguna manera puedan servir o aprovechar a la causa.

ARTICULO 150º — Cuando no hubiere huellas materiales, el instructor hará constar si la desaparición de las mismas, ocurrió natural, casual o intencionalmente, así como las causas que hubieren influido para ello, y recogerá las pruebas de cualquier clase que pueda adquirir sobre la perpetración del delito y la preexistencia de las cosas que hubieren sido objeto de él, justificando, en cuanto sea posible, el estado que tuviesen antes de ser destruidas o deterioradas.

ARTICULO 151º — Cuando el delito fuera de homicidio, se describirá el estado del cadáver y se procederá a su indentificación por todos los medios de pruebas posibles.

El instructor deberá guardar las ropas o prendas que el cadáver conserve.

Aún cuando se presuma la causa de la muerte deberá hacerse constar por informe médico. Cuando el exámen externo del cadáver no permita determinar con certeza, a juicio de los facultativos, las causas de la muerte, se practicará la autopsia.

ARTICULO 152º — Cuando el delito fuera de lesiones se hará constar el estado del herido y se dispondrá el reconocimiento médico correspondiente.

ARTICULO 153º — Si el lesionado estuviere en peligro de muerte, se le tomará declaración inmediatamente, prescindiendo de toda formalidad ordinaria, y se le interrogará principalmente sobre el autor, causas y circunstancia del delito.

ARTICULO 154º — Antes de cerrar el sumario, el instructor solicitará de los médicos que asisten al herido un informe respecto a su estado.

Si el herido hubiere fallecido, los médicos expresarán en su certificado si la muerte ha sido resultado de las heridas o si reconoce otra causa.

Si el herido ha curado, los médicos manifestarán:

1º) El tiempo empleado en la curación;

2º) El estado en que ha quedado a consecuencia de las lesiones;

3º) Si ha quedado inutilizado para el desempeño de sus funciones específicas, y/o para el trabajo y si la inutilización será permanente o transitoria, debiendo en este último caso especificarse el tiempo probable que se necesitará para que aquella desaparesca.

4º) En general en toda circunstancia que pueda influir en la calificación del delito

ARTICULO 155º — En todos los casos se consignará prolijamente las circunstancias que puedan influir en la calificación legal y en la imposición de la pena, como por ejemplo: La parte que cada imputado ha tenido en la comisión del delito.

Si los hechos tuvieron lugar en actos del servicio o fuera de él, con armas, en actitud de tomarlas o sin ellas.

Si hubo consierto para cometerlo.

Si hubo agresión de hechos o simplemente de palabras.

Si se produjo en presencia de tropa formada o no.

Si hubo abandono de puesto o servicio y cómo se produjo.

Si se llevó prendas de vestuario, armas o pertechos.

Si medió instigación o auxilio en la perpetración del delito; o encubrimiento.

ARTICULO 156º — En todos los casos el instructor practicará las diligencias que conduzcan a la comprobación del delito y de sus circunstancias, aunque el procesado confiese desde el primer instante ser su autor.

TITULO III

CAPITULO I

DECLARACIONES

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 157º — El instructor tomará declaración a todas las personas a quienes considere en condiciones de suministrar noticias o datos que sirvan a la comprobación del hecho.

ARTICULO 158º — El instructor hará el interrogatorio en forma clara y precisa y al dictar las respuestas procurará consignar las mismas palabras y expresiones de que el declarante se hubiere valido.

ARTICULO 159º — Concluida la declaración, se le dará lectura por el secretario o la leerá el declarante si así lo pidiera y se le hará mención de esta lectura en aquella.

ARTICULO 160º — Si después de leída la declaración el declarante tuviera algo que añadir o reformar en ella, se hará constar al final de la misma.

ARTICULO 161º — So pena de nulidad, la declaración será firmada por todos aquellos que intervienen en el acto y los mismos rubricarán cada una de las fojas de que conste.

En caso de que el declarante se negare a firmar, tal circunstancias, lo mismo que las razones aducidas para la negativa serán especificadas a continuación y ante dos testigos que firmarán y dejarán en claro sus nombres.

ARTICULO 162º — En las declaraciones como en todas las demás diligencias del sumario, no son permitidas abreviaturas, raspaduras, ni interliniados, debiendo salvarse cualquier error al final de la misma diligencia o declaración.

ARTICULO 163º — Si el interrogado no entendiese el idioma nacional, será examinado por intermedio de intérpretes quién prestará juramento de desempeñar fielmente el cargo.

El nombramiento de intérprete recaerá entre los que tengan título de tales si los hubiere en el lugar de la declaración. En su defecto será nombrada cualquier persona que posea el idioma de que se trata y el idioma nacional.

ARTICULO 164º — Si el interrogado fuere sordo mudo y supiera leer, se le harán por escrito las preguntas. Si supiera escribir contestará por escrito, si no supiere se nombrará también un intérprete, por cuyo conducto se le harán las preguntas y se recibirán las contestaciones. Rigen para esta clase de intérpretes las disposiciones del artículo anterior.

Si fuere ciego podrá hacerse acompañar por una persona de su confianza para que suscriba el acta en su nombre; en su defecto, la designará el instructor o el tribunal.

CAPITULO II

DECLARACION INDAGATORIA

ARTICULO 165º — Cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito, se procederá a recibir la declaración indagatoria.

ARTICULO 166º — Si el presunto culpable se le ha privado de su libertad, la declaración se tomará dentro de las veinticuatro horas desde que se recibirá el proceso para iniciar la instrucción, o desde que el detenido hubiese sido entregado o puesto a disposición del instructor, a no impedirlo algún grave motivo que se consignará en la causa, en cuyo caso se verificará lo más pronto posible.

ARTICULO 167º — Las declaraciones se tomarán separadamente a cada una de las personas complicadas en el delito y no podrá exigirse juramento o promesa de decir verdad.

ARTICULO 168º — El imputado será preguntado:

- 1º) Por su nombre, apellido, edad, nacionalidad, estado, grado, especialidad, y domicilio;
- 2º) Sobre el sitio en que se hallaba el día y la hora en que se cometió el delito y si ha tenido noticias de ello;
- 3º) Con qué personas se acompañó;
- 4º) Si conoce a los que son reputados autores y cómplices en la ejecución.
- 5º) Si estuvo con ellos antes de perpetrarse el delito;
- 6º) Si conoce el instrumento con que fué cometido el delito o cualesquiera otros objetos que con él tengan relación, los que los pondrán de manifiesto, si fuere posible;
- 7º) Por todos los demás hechos y pormenores que puedan conducir a descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito y produjeron su perpetración.

ARTICULO 169º — La declaración deberá recibir en un solo acto, a no ser que por su mucha extensión o por razones muy atendibles, el instructor creyera conveniente suspenderla. Los motivos de la suspensión deberá hacerse constar en autos.

ARTICULO 170º — Las preguntas serán siempre directas, sin que por ningún concepto puedan hacérselas de un modo capcioso o sugestivo. Tampoco se podrá emplear con el declarante género alguno de coacción o amenazas de ninguna especie.

El instructor que contraviere estas disposiciones será separado de la instrucción y se le impondrá arresto. La aplicación de estas sanciones a los instructores será hecha por la autoridad o jefe que los designó. Si prima facie pudiera constituir delito la violación por parte del instructor de las normas precitadas, la autoridad que le designó mandará instruirle proceso luego de separarlo de la causa.

ARTICULO 171º — El imputado no será obligado a contestar precipitadamente. Las preguntas les serán repetidas siempre que parezca o manifieste que no las ha comprendido y cuando la respuesta no concuerde con la pregunta. En estos casos no se escribirá si no la respuesta dada a la pregunta repetida.

ARTICULO 172º — No es obligación del imputado contestar a las preguntas que se le hicieren. No obstante, el instructor lo podrá exhortar a que lo haga haciéndole reflexiones por las que comprenda que su silencio no le favorecerá. Si pese a ello, persistiere en su negativa o en su silencio, se acreditará todo por diligencia que firmará el imputado, instructor y secretario; no queriendo o no pudiendo aquel hacerlo, se hará constar.

ARTICULO 173º — Se permitirá al imputado manifestar cuanto tenga por conveniente para su exculpación o para la explicación de los hechos, evacuándose con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere, siempre que el instructor las estimare conducentes.

ARTICULO 174º — En ningún caso podrán hacerse cargos y reconvenções, ni se le leerá parte alguna del sumario, con excepción de sus declaraciones anteriores, si lo pidiere.

ARTICULO 175º — Cuando el procesado se impute un delito reprimido con más de diez años de prisión, el instructor requerirá informe médico sobre el estado mental y capacidad para delinquir.

Sin perjuicio de lo dispuesto, siempre que se advierta en el procesado indicios de enajenación mental, se averiguará por personas que le hayan tratado, por reconocimientos de facultativos y por medio de pruebas u observaciones, si esta enajenación era anterior al delito o posterior; si es permanente, eventual o pasajera; si es cierta o simulada.

ARTICULO 176º — Si la incapacidad fuera posterior al hecho, ésta deberá ser debidamente comprobada con intervención de dos o más peritos y el instructor o el consejo respectivo, ordenarán la suspensión de la causa y podrán arbitrar las medidas para la internación de aquel en un establecimiento oficial adecuado, dando de ello aviso a la superioridad. El director de dicho establecimiento dará cuenta semestralmente del estado del enfermo al instructor o consejo que dispuso la internación.